

Expediente: **1015/14**

Carátula: **MARCILLA MARIA LINA S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SORIA, OLGA CLEMENCIA C.P.N.-POR DERECHO PROPIO*

20254478246 - *MARCILLA, MARIA LINA-ACTOR/A*

20121619416 - *JORGE, ANTONIO JESUS-SINDICO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1015/14



H102024612264

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2023.

JUICIO: "MARCILLA MARIA LINA s/ CONCURSO PREVENTIVO", S/CONCURSO PREVENTIVO DEL GARANTE - Expte. n° 1015/14

Y VISTOS: Para resolver cumplimiento de acuerdo preventivo.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación digital de fecha 04/07/2023, el letrado Ariel Antonio, apoderado de María Lina Marcilla, concursada en este proceso, se presenta y solicita se dicte el cumplimiento del acuerdo preventivo y la conclusión del presente proceso en los términos del art. 59 LCQ.

A tales efectos, adjunta recibos de pago y escrito judicial del apoderado del acreedor Banco Santander Rio SA con firma digital.

Corrido el pertinente traslado de ley a Sindicatura, en fecha 24/07/2023 se presenta el CPN Antonio Jesús Jorge e informa que el acuerdo preventivo homologado en fecha 25/03/2021 y su respectiva aclaratoria de fecha 26/03/2021 fue cumplido. Observa que la concursada garante presentó carta de pago del Banco Santander Rio SA y los comprobantes de pagos del crédito de la Dirección General de Rentas de la Provincia, por lo que considera que se encuentran cancelados los créditos verificados en fecha 22/04/2015. En consecuencia, aconseja que dé por concluído el presente concurso preventivo.

En fecha 22/08/2023 la concursada da cumplimiento con lo adeudado en concepto de planilla fiscal practicada en fecha 31/07/2023 y acredita el depósito de la suma adeudada en concepto de honorarios regulados en beneficio de la CPN Olga Soria, la que fue notificada de dicha situación en fecha 28/08/2023.

Así, la cuestión pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Reseña de las constancias del expediente. A fin de expedirme en los términos solicitados (declarar cumplido el acuerdo homologado) el concursado debe acreditar que la totalidad de créditos alcanzados por el acuerdo han sido cancelados o garantizado su pago con el depósito de las cuotas respectivas. Este extremo debe ser apreciado con criterio estricto en tanto importa la declaración de la culminación del estado de impotencia patrimonial y cesación de pagos.

Al respecto, tengo presente las siguientes actuaciones procesales de relevancia, haciendo nota que la totalidad del expediente hoy se encuentra digitalizado:

1. En fecha 08/04/2014 María Lina Marcilla se presenta y solicita la apertura de su concurso preventivo como garante de Favio Alejandro Estofán en los términos del art. 68 y cc. Ley 24.522.

2. Mediante pronunciamiento de fecha 18/06/2014 se declara la apertura del Concurso Preventivo.

3. En fecha 22/04/2015 se dictó pronunciamiento de verificación de créditos del art. 36 LCQ, declarando a los siguientes acreedores:

a. Banco Santander Río SA por \$753.925,67 como quirografarios (art. 248 LCQ);

b. Dirección General de Rentas de la Provincia por \$1.208,80 como quirografario (art. 248 LCQ), y \$966,78 con privilegio general (art. 246 LCQ).

4. En fecha 25/03/2021 y su aclaratoria de fecha 26/03/2021 obra resolución de homologación de convenio que consistía en el pago del 60% (sesenta por ciento) de los créditos declarados verificados y/o admisibles, en dos (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La primera cuota vencía a los treinta (30) días posteriores a la sentencia de homologación del acuerdo preventivo, y la cuota restante en igual fecha del mes siguiente. Las cuotas serían pagadas a su valor nominal de capital, con la quita indicada más un interés del 6% (seis por ciento) mensual, sobre el monto de cada cuota, sumado al capital y computado desde la sentencia que homologue el acuerdo preventivo.

5. En fecha 03/10/2022 el CPN Antonio Jesús Jorge, Síndico de este proceso, otorgó carta de pago respecto de sus honorarios.

6. Posteriormente en fecha 22/08/2023 obra depósito en la cuenta judicial creada a tal efecto para atender a los honorarios de la CPN Olga Soria, quien se desempeñó como síndica en este proceso.

7. Como dato relevante a la causa, tengo que en fecha 04/09/2023 en el marco del proceso caratulado como “Estofan Favio Alejandro s/ Quiebra Indirecta” Expte. n.º 4031/12, consideré que correspondía declarar la quiebra únicamente del Sr. Favio Estofan y no extender la misma a su garante, es decir, la Sra. Maria Lina Marcilla por las razones que consideré en dicho pronunciamiento.

2. Análisis del pedido. Cumplimiento del acuerdo. Entrando al análisis del requerimiento efectuado por la Concursada que se declare el cumplimiento del acuerdo preventivo, cabe ponderar la situación de todos los acreedores concurrentes alcanzados por los efectos del acuerdo homologado, cuyos créditos hayan sido reconocidos por una u otra vía en el pasivo concursal y, también, la de pretensos acreedores con procesos de revisión que se hallen en trámite (Ley de Concursos y Quiebras Comentada - Director Ernesto E. Martorell - Tomo II - Pag. 445 - Ed. La Ley - 2012).

A esos fines, y de la reseña vertida precedentemente surge que se dio cumplimiento con el pago de la totalidad de los créditos verificados en este concurso preventivo.

2.2. Cabe analizar la conclusión por cumplimiento de acuerdo solicitada. El art. 59 LCQ, señala la forma en que se declara cumplido el acuerdo y dispone la inhibición para una nueva presentación concursal. "Entonces, a petición del deudor y previa vista al controlador del acuerdo -comité de acreedores o síndico-, el juez o jueza resolverá la declaración de acuerdo cumplido. El concursado debe probar con la correspondiente documental -recibos o cartas de pago- que han sido satisfechos los acreedores comprendidos en el acuerdo, en la medida de éste. La declaración de cumplimiento del acuerdo hace cesar todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales, poniendo fin al estado de cesación de pagos. Además, debe contener la regulación de honorarios del órgano que actuó como controlador del acuerdo, ya sea el comité de acreedores o el síndico; debe ordenar el levantamiento de las garantías dadas para su cumplimiento y decretar el cese de la inhibición general de bienes. Además, dicha declaración, para evitar las reiteraciones de concursos, inhibe al concursado a presentarse nuevamente en concurso preventivo, ya sea directamente o a través de la conversión, por el término de un año. (Conf. Graziabile, Darío J., "Derecho Procesal Concursal", Ed. Abeledo Perrot, p. 379).

De las constancias informáticas del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) surge que se puso en conocimiento a Sindicatura, controladora del acuerdo, sin prestar oposición al mismo.

Como dato relevante advierto que se dio cumplimiento con las obligaciones fiscales, oblando en su totalidad la planilla fiscal practicada en el presente proceso y se encuentra acreditado el cumplimiento del pago de los honorarios de los profesionales intervinientes en este Concurso Preventivo.

Por lo que, encontrándose cumplidas las exigencias de ley, corresponde declarar cumplido el acuerdo homologado.

3. Honorarios. Conforme lo dispone el art. 265 inc. 5 LCQ, corresponde proceder a la regulación de honorarios.

Al respecto debo ponderar que el control del cumplimiento del acuerdo preventivo se encontró en cabeza de Sindicatura por lo que corresponde regular al mismo sus honorarios por esta etapa cumplida conforme lo normado por el art. 289 in fine de la LCQ, fijándose los mismos en la suma de **\$5.081** equivalente al 1% de lo pagado efectivamente a los acreedores incluidos en el acuerdo vigilado por aquella.

Respecto de los emolumentos fijados, tengo presente que no rige en el caso el mínimo previsto por el art. 7 de la ley 7.897 al tratarse de un proceso universal, y que el mínimo fijado por el art. 266 de la LCQ ha sido observado en oportunidad de regularse honorarios al homologarse el acuerdo preventivo, cubriéndose tal mínimo en dicha regulación.

4. Despapelización. Por último, el estado de esta causa, y al proceso de despapelización de este Poder Judicial (Acordada CSJT 822/20, 258/21, 1394/21), me convencen respecto a la conveniencia de tomar medidas para optimizar los recursos y gestionar el presente proceso.

En tal contexto, y conforme a las facultades conferidas por el art. 274 LCQ, estimo pertinente proceder a la devolución al Concursado de la totalidad de la documentación original que se encontrare reservada en Caja Fuerte de este Juzgado y los legajos de verificación de créditos presentado. A tales fines, le otorgo un plazo de 2 días a partir de la fecha de la presente resolución. Transcurrido el plazo de tres meses se procederá a la destrucción de los mismos en caso que no

haya oposición.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) DECLARAR el **CUMPLIMIENTO** del acuerdo preventivo homologado en fecha 25/03/2021 y su aclaratoria de fecha 26/03/2021. En su mérito doy por **CONCLUIDO** el concurso preventivo de **MARIA LINA MARCILLA**, DNI 25.843.190, CUIT 27-25843190-7.

2) ORDENAR el levantamiento de las inhibiciones que pesan sobre **MARIA LINA MARCILLA**, DNI 25.843.190, CUIT 27-25843190-7, para disponer de bienes registrables. A tales fines, firme la presente sentencia y acreditada la publicación de edictos, Secretaría libre oficios al Registro Inmobiliario de Tucumán, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Registro de Créditos Prendarios a fin de que se proceda a su inscripción, facultándose al concursado o al letrado Ariel Antonio o a quién él designe a suscribir los formularios y minutas necesarias a tal fin.

3) ORDENAR la publicación de la presente en el Boletín Oficial Judicial por el término de un día.

4) REGULAR los honorarios de Sindicatura a cargo del CPN Antonio Jesús Jorge en la suma de **\$5.081** conforme lo considerado.

5) ORDENAR la devolución de toda la documentación original que se encuentre reservada en caja fuerte de este Juzgado, de los legajos de verificación de créditos y demás documentación del concurso preventivo que no sea original. A tales efectos, le otorgo el plazo de 2 días, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción.

6) Una vez cumplido lo aquí ordenado, archívese la presente causa.

HÁGASE SABER.

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.